



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se establecen las Reglas para la Atención de Requerimientos Internacionales de Información de Interés Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS NACIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 51, 52, 55 fracción II y 77 fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, y

CONSIDERANDO

Que los Estados Unidos Mexicanos y en concreto, las Unidades del Estado, tienen el compromiso de proporcionar información Estadística y Geográfica de Interés Nacional que pueda ser incorporada por Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales en comparaciones y estudios realizados por éstos.

Que en el apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, confiere al Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (Instituto) la responsabilidad de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Sistema).

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley), define al Sistema como el conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información (RNI), con el propósito de producir y difundir la información de Interés Nacional.

Que el artículo 4, de la Ley determina que el Sistema tendrá como objetivo difundir oportunamente la Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional (Información), a través de mecanismos que faciliten su consulta y promover el conocimiento y uso de la Información.

Que adicionalmente el artículo 33, de la Ley dispone las obligaciones que deben cumplir las Unidades del Estado, distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información.

Que por su parte el artículo 51, de la Ley establece que: "Las solicitudes de Información de Interés Nacional, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a los organismos constitucionales autónomos, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Entidades Federativas, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Instituto".

Que en atención a que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se sometieron a consideración de la misma las presentes Reglas.

Que para contribuir a este propósito la Junta de Gobierno del INEGI tiene a bien emitir:



REGLAS PARA LA ATENCIÓN DE REQUERIMIENTOS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

Capítulo I,

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las presentes Reglas son de observancia obligatoria para las Unidades del Estado, que en términos de lo dispuesto por la Ley y las Reglas, guarden el carácter de generadoras de Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional, a fin de que apliquen los términos y condiciones establecidos por las mismas para el envío de la Información que será requerida por los gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales.

Artículo 2.- Las Reglas tienen por objeto establecer el proceso mediante el cual las Unidades del Estado que reciban Requerimientos de Información de Interés Nacional, deberán reportar o enviar la misma a gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 3.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Autorización de Publicación: Fecha y hora a partir de la cual, el Responsable de Intercambio autoriza que la respuesta a un Requerimiento de Información de Interés Nacional sea cargada en el Sitio de Intercambio, y esté disponible para ser consultada por el gobiernos extranjeros u Organismo Internacional;
- II. Contacto de Asuntos Internacionales o equivalente: Instancia encargada de canalizar al interior de una Unidad del Estado, los Requerimientos Internacionales de Información de Interés Nacional que formulen gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales, dirigidos a la Unidad de Estado de su adscripción;
- **III. Información o Información de Interés Nacional**: La Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77 fracción II y 78 de la Ley;
- IV. Instituto: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- V. Ley: Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- VI. Mecanismo o Mecanismo de Intercambio: Proceso o conjunto de acciones definidas para la tramitación de Requerimientos de Información de Interés Nacional, planteados por los gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales a Unidades del Estado en los términos previstos por las Reglas;
- VII. Organismo Internacional: organización o agencia extranjera que solicita Información de Interés Nacional a las Unidades del Estado;
- VIII. Punto Focal: Contacto principal entre las Unidades del Estado y un gobierno extranjero u Organismo Internacional encargado de promover la participación de la organización de su adscripción en el Sitio de Intercambio y proporcionar los datos necesarios para mantener actualizado el Directorio de Gobiernos Extranjeros y Organismos Internacionales;
- **IX. Reglas:** las presentes Reglas para la atención de Requerimientos internacionales de Información de Interés Nacional;
- X. Representante Extranjero: funcionario del gobierno extranjero u Organismo Internacional designado por éstos para realizar Requerimientos de Información de Interés Nacional, a quien la Unidad del Estado responsable de la misma dirige la respuesta, podrán existir uno o varios Representantes por Gobierno Extranjero u Organismo Internacional;



- XI. Requerimientos: solicitudes de Información de Interés Nacional hechas por Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales a Unidades del Estado obligadas a observar lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley;
- XII. Responsable de Intercambio: servidor público designado por una Unidad del Estado competente para dar seguimiento a la atención de Requerimientos, responsable de gestionar e integrar las respuestas a los mismos al Sitio de Intercambio, así como de conservar un respaldo de la Información reportada en cada caso;
 - Las figuras de Contacto de Asuntos Internacionales y Responsable de Intercambio, podrán corresponder a un mismo servidor Público, si así lo determina la Unidad del Estado de que se trate;
- XIII. Sistema: Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- **XIV. Sitio de Intercambio:** aplicación WEB disponible en el Portal del Sistema, desarrollada para facilitar el intercambio de Información requerida por Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales y reportada por las Unidades del Estado, así como la conservación y resguardo de la misma;
- XV. Unidades del Estado: Áreas Administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar actividades estadísticas y geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
 - a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - b) Los poderes legislativo y judicial de la Federación;
 - c) Las entidades federativas y los municipios;
 - d) Los organismos constitucionales autónomos, y
 - e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como una Unidad del Estado para efectos de lo previsto en las Reglas.

El presente concepto se entiende referido a las Unidades del Estado susceptibles de recibir y atender Requerimientos de Información desarrollada, producida, conservada o administrada por las mismas, formulados por gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales, a través del Sitio de Intercambio establecido por las Reglas o fuera de él.

XVI. Usuario del Sitio de Intercambio: persona autorizada para utilizar el Sitio de Intercambio, a quien se otorgue permisos diferenciados para hacer consultas, integrar o consultar Requerimientos, o bien, para integrar o consultar respuestas a los mismos; validar congruencia, y/o consultar las mismas.

Capítulo II,

Del Mecanismo de Intercambio.

Artículo 4.- Se establece como medio preferente para la atención y trámite de Requerimientos en el Sitio de Intercambio. Corresponderá a las Unidades del Estado hacer del conocimiento del Instituto la respuesta brindada en cada caso a los Requerimientos de Información que formulen los gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales, debiendo proceder en todos los casos a la atención de Requerimientos, en cumplimiento a las obligaciones establecidas por los artículos 33, 37, 38, 51 y demás disposiciones que resulten aplicables de la Ley.



Artículo 5.- El Instituto desarrollará, actualizará y administrará el Sitio de intercambio, y proporcionará la capacitación informática y la asesoría que requieran las Unidades del Estado y los Usuarios del Sitio de Intercambio.

La administración a que hace referencia el párrafo anterior, corresponderá en forma conjunta al Titular de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información del Instituto, así como a un Administrador Tecnológico del Sitio de Intercambio, el cual será un servidor público designado por el Titular de la Dirección General Adjunta de Informática, de la Dirección General de Administración del Instituto, quienes se coordinarán en la forma y términos que al efecto establezca el Manual del Usuario del Sitio de Intercambio, el cual contemplará el procedimiento a seguir para la asignación de cuentas de acceso y contraseña para cada Usuario del Sitio de Intercambio. La administración, control y resguardo de cada cuenta y contraseña será responsabilidad del titular de las mismas, incluido el uso que se brinde de manera directa o por terceros a las claves de acceso que le sean asignadas, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Corresponderá a los servidores públicos responsables de la administración del Sitio antes citados, la conformación de un Directorio de Usuarios del Sitio de Intercambio, en el que deberán integrarse los Puntos Focales, Representantes Extranjeros y Responsables de Intercambio designados en términos de lo dispuesto por las Reglas.

Artículo 6.- Cada Gobierno Extranjero u Organismo Internacional, podrá designar ante el Instituto a un Punto Focal y a uno o varios Representantes Extranjeros, a quienes se asignará una cuenta de acceso y contraseña de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de las Reglas.

Artículo 7.- Cada Unidad del Estado debe designar ante el Instituto a un Responsable de Intercambio, el cual se encargará de integrar la Información y dar seguimiento al Requerimiento en el Sitio de Intercambio, para lo cual contará con su respectiva cuenta de acceso y contraseña.

La administración, control y resguardo de cada cuenta y contraseña será responsabilidad del Responsable de Intercambio titular de las mismas, incluido el uso que se brinde de manera directa o por terceros a las claves de acceso que le sean asignadas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Artículo 8.- Cada Unidad del Estado deberá proporcionar los datos necesarios para mantener actualizado el Directorio señalado en el tercer párrafo del artículo 5 de las Reglas, cada vez que cambie un Punto Focal, Representante Extranjero o el Responsable de Intercambio.

Artículo 9.- Cada Gobierno Extranjero u Organismo Internacional podrá plantear Requerimientos de Información a las Unidades del Estado y dar seguimiento al trámite y atención de los mismos a través del Sitio de Intercambio.

Artículo 10.- Cada Unidad del Estado usuaria del Sitio de Intercambio, es responsable de integrar al Sitio sus respuestas a Requerimientos Internacionales de Información, formulados por Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales, a través del Responsable de Intercambio de la Unidad del Estado que corresponda.

Artículo 11.- Las Unidades de Estado deberán informar al Instituto sobre cualquier Requerimiento de Información, integrar la respuesta a través del Sitio de Intercambio y atender las recomendaciones del Instituto en relación con cualquier aclaración o precisión con relación a la Información.

Las Unidades del Estado serán responsables de la calidad, pertinencia, veracidad, integridad y oportunidad de la Información de Interés Nacional que difundan en atención a Requerimientos, en el ámbito de su competencia, así como de respetar las disposiciones de la Ley, por lo que respecta a los principios de reserva, confidencialidad y protección de los datos que resulten aplicables, independientemente de que el Requerimiento haya sido atendido en el Sitio de Intercambio o fuera de él.



Capítulo III,

De la Operación del Sitio de Intercambio.

Artículo 12.- Para realizar la carga de Información en el Sitio de Intercambio, se deberán seguir los pasos indicados en el Manual de Operación, que al efecto emita la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información, para lo cual se deberá coordinar con la Dirección General Adjunta de Informática del Instituto.

El Manual de Operación, contendrá la descripción operativa de los pasos para el intercambio de Información, los cuales comprenderán desde la recepción de un Requerimiento de Gobiernos Extranjeros u Organismos Internacionales, hasta la recuperación de la respuesta otorgada por la Unidad del Estado competente.

El Manual de Operación abordará los aspectos necesarios para la realización de las siguientes actividades en el Sitio de Intercambio:

- I. Registro y validación de Usuarios del Sitio de Intercambio;
- II. Recepción, trámite, atención, reporte y consulta de Requerimientos en el Sitio de Intercambio;
- III. Medios de notificación a los Usuarios del Sitio de Intercambio (Requerimientos);
- **IV.** Recuperación y consulta de Requerimientos por el Contacto de Asuntos Internacionales o equivalente y/o el Responsable del Requerimiento en el Sitio de Intercambio:
- V. Reporte de respuestas, aclaraciones o recomendaciones y generación de acuses a los Usuarios del Sitio de Intercambio de acuerdo a su perfil;
- **VI.** Reporte y consulta de respuestas a Requerimientos, así como la generación de un historial temático de los mismos para su consulta y resguardo;
- VII. Medios de contacto reservados en el Sitio de Intercambio a las Unidades de Estado, para la generación de observaciones y comentarios en seguimiento al Trámite de Requerimientos, tendientes a la Autorización de Publicación de respuestas, y
- VIII. Los demás aspectos que resulten necesarios para la operación del Sitio de Intercambio.

Las respuestas a integrar en el Sitio de Intercambio por parte de las Unidades del Estado consistirán, de uno o varios archivos o ligas con la Información, ya sea en su formato original o a través de la aplicación o medio previamente acordado entre la Unidad del Estado competente y el Representante Extranjero que planteó el Requerimiento de que se trate.

Artículo 13. La Dirección de Asuntos Internacionales del Instituto, al revisar los Requerimientos recibidos dentro o fuera del Sitio de Intercambio, los canalizará a la Unidad Administrativa del mismo Instituto, cuya competencia se relacione con la materia de la Información objeto del Requerimiento, la cual revisará que la respuesta corresponda con la Información que se ha integrado por la Unidad del Estado al Sistema y, en caso de que estime necesario hacer cualquier aclaración o recomendación, se hará del conocimiento de la Unidad del Estado, el Representante Extranjero y demás Usuarios del Sitio de Intercambio.

Capítulo IV,

De la atención de Requerimientos por el Instituto.

Artículo 14. El Instituto, como Unidad del Estado, podrá recibir y atender Requerimientos de Información en términos de las Reglas. Los criterios para la coordinación de actividades que deban realizar las Unidades Administrativas del Instituto para tal fin, serán establecidos por el Titular de la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información, mediante oficio circular dirigido a los Titulares de las mismas, los cuales deberán ajustarse a lo previsto por las Reglas y podrán actualizarse cuando así resulte necesario para hacer más eficiente la atención del Mecanismo de Intercambio.



Capítulo V,

Interpretación.

Artículo 15. La aplicación e interpretación de las presentes Reglas para efectos administrativos, corresponderá a la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información del Instituto, quien resolverá los casos no previstos por las mismas y propondrá la actualización de las presentes ante las instancias competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Unidades del Estado que generen Información de Interés Nacional considerada como tal a la entrada en vigor de las Reglas, deberán designar al Responsable del Intercambio en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de entrada en vigor de las Reglas.

TERCERO.- El Manual de Operación del Sitio de Intercambio a que hace referencia el artículo 12 de las Reglas, deberá ser emitido por el Titular de la Dirección General de Vinculación y Servicio Público de Información en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor de las Reglas.

Las Reglas para la Atención de Requerimientos Internacionales de Información de interés Nacional, se aprobaron en términos del Acuerdo No.11ª./V/2014, en la Décima Primera Sesión de 2014 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el nueve de diciembre de dos mil catorce.-Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes: Enrique de Alba Guerra, Mario Palma Rojo, Félix Vélez Fernández Varela y Rolando Ocampo Alcántar.

Aguascalientes, a 10 de diciembre de 2014.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.-404654)